



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00629

Solicitud núm.: 2477830

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1204

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [REDACTED] y [REDACTED], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00075 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00629

Solicitud núm.: 2477830

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y

[REDACTED], actuando como abogados constituidos de [REDACTED].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y el Ministerio de Administración Pública (MAP) sin que haya depositado memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00629

Solicitud núm.: 2477830

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por [REDACTED], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de septiembre de 2020 el Ministerio de Administración Pública (MAP) interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, emitida por dicho órgano. Producto de dicha acción, en fecha 9 de julio de 2021 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00424 de fecha 9 de julio de 2021, a través de la cual acogió parcialmente el referido recurso.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00629

Solicitud núm.: 2477830

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

6. En fecha 13 de agosto y 7 de septiembre de 2021, el Ministerio de Administración Pública (MAP), Rhina [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente interpusieron, de forma separada, recursos de revisión contra la indicada sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00075 de fecha 10 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** De oficio, DECLARA INADMISIBLE los Recursos de Revisión interpuestos por la señora [REDACTED], en fecha 15 de octubre de 2021; el señor [REDACTED], en fecha 27 de octubre de 2021; los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] MAÑÓN CASTILLO, EVELIN GRICELDA RODRÍGUEZ ICIANO, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], RENÉ BIENVENIDO SANTANA GONZÁLEZ, MOIRA [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en fecha 10 de noviembre de 2021; el señor [REDACTED], en fecha 15 de noviembre de 2021; los señores [REDACTED] y [REDACTED], en fecha 23 de noviembre de 2021; el señor [REDACTED], en fecha 6 de diciembre de 2021; el señor [REDACTED], en fecha 10 de diciembre de 2021; y las señoras [REDACTED] GONZÁLEZ NICASIO y [REDACTED] CAMPAGNA, en fecha 15 de diciembre de 2021; en contra de la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoados en violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00629

Solicitud núm.: 2477830

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

los Recursos de Revisión incoados por el MINISTERIO DE PÚBLICA (MAP), en fecha 13 de agosto de 2021, y por los señores RHINA ALTAGRACIA DURAN CABRAL e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en fecha 7 de septiembre de 2021, en contra de la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoados de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Revisión incoados por los señores RHINA ALTAGRACIA DURAN CABRAL e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y, ACOGE PARCIALMENTE el Recurso de Revisión interpuesto por MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y, en consecuencia, ORDENA las siguientes correcciones materiales de la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo: A. CORRIGIR las menciones del señor [REDACTED], en la página 4 párrafo 1, página 6 párrafo 3 y página 12 párrafo 1, para que, de ahora en adelante, se haga costar que este participa en calidad de abogado apoderado del señor [REDACTED] y no en calidad de interviniente voluntario. B. ELIMINAR las menciones del señor [REDACTED], de los ordinales 2, 41, 47, 48, 69, 72 y 79, así como del segundo ordinal, literal a), del dispositivo. C. ELIMINAR las menciones del señor [REDACTED] [REDACTED], de la página 58 párrafo 1, de los ordinales 69 y 72, así como del segundo ordinal, literal a), del dispositivo. **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN 00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00629

Solicitud núm.: 2477830

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inconstitucionalidad de la Resolución 142-2020 de fecha 27 de agosto de 2020 del Ministerio de Administración Pública que declara lesiva la Resolución 136-20 y permite el apoderamiento del tribunal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentación aportada. **Tercer medio:** Contradicción y desnaturalización por falta de ponderación de los documentos aportados. **Cuarto medio:** Medio de falta de estatuir con respeto a la excepción de nulidad que había solicitado en sus conclusiones, en contra de la Resolución 142-2020. **Quinto medio:** Falta de estatuir respecto a la violación del artículo 110 de la Constitución de la República. **Sexto medio:** Omisión de las motivaciones de rechazo de inconstitucionalidad y nulidad de la resolución 142-2020 de fecha 27 de agosto de 2020, que declara lesiva al orden público, la resolución no. 136-2020. **Séptimo medio:** Contradicción entre la motivación de la sentencia número 0030-04-2022-SEN-00075 y la parte dispositiva de la misma. **Octavo medio:** Violación de la Constitución, por falta de motivación y de estatuir con respecto a las conclusiones formales.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00629

Solicitud núm.: 2477830

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

Noveno medio: Contradicción con sentencia anterior del mismo tribunal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00629

Solicitud núm.: 2477830

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa¹.

10. La parte recurrente [REDACTED] [REDACTED] interpuso su recurso de casación poniendo en causa al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Ministerio de Administración Pública (MAP). Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a los señores

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
Moirá [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

11. Dichas personas conformaron el litisconsorcio con ocasión del recurso de revisión decidido mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00075 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.

¹ TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00629

Solicitud núm.: 2477830

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

12. De ahí que fue aportado en el presente expediente el acto núm. 365/2022 de fecha 12 de abril de 2022 instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED], en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación a los indicados litisconsortes que no fueron puestas en causa por la parte recurrente no obstante formar parte del recurso de revisión y figurar como recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

14. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00629

Solicitud núm.: 2477830

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa².

15. Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*³.

16. En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia, de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de las personas mencionadas en un apartado anterior, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

17. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello, esa

² SCJ-TS-22-0061, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

³ TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00629

Solicitud núm.: 2477830

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, debe esa vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

18. Es preciso indicar que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón a que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada, a lo cual la Administración pública ha de referirse en un sentido u otro.

19. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso de revisión de sentencia, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de dicha parte violenta su derecho de defensa, en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata, debido a la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00629

Solicitud núm.: 2477830

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las partes que fungieron como demandadas originales ante el Tribunal Superior Administrativo y su interés por parte de los poderes públicos.

20. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, circunstancia que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00629

Solicitud núm.: 2477830

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00075 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp